



Dictamen recaído en los **Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR** que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período anual de sesiones 2023–2024

Señor presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las siguientes iniciativas legislativas:

PROYECTO DE LEY	PROPONENTE	TÍTULO DE LA PROPUESTA
<u>2217/2021-CR</u>	Elizabeth Sara Medina Hermosilla	Ley que modifica el artículo 446 del código Procesal Penal decreto legislativo N°957 Ley que establece la aplicación del proceso inmediato en delito de violación de la libertad sexual en agravio de menores de catorce años.
<u>7760/2023-CR</u>	Diana Carolina Gonzales Delgado	Ley que penaliza el acoso sexual contra menores de catorce (14) años de edad.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décimo Tercera Sesión Extraordinaria Semipresencial, celebrada el 26 de junio de 2024, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen con los votos favorables de los congresistas siguientes: **Gonza Castillo, Muñante Barrios, Acuña Peralta, Alva Prieto, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Juárez Calle, Juárez Gallegos, Luque Ibarra (Con Reserva), Medina Minaya, Morante Figari, Moyano Delgado, Paredes Gonzáles, Portalatino Ávalos, Torres Salinas, Ventura Ángel, Vergara Mendoza y Yarrow Lumbreras**. No hubo votos en contra, ni abstenciones.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes procedimentales

El proyecto de ley fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN	COMISIONES
2217/2023-CR	01.06.22	03.06.22	Justicia y Derechos Humanos
7760/2023-CR	06.05.24	06.05.2024	Justicia y Derechos Humanos



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

I.2 Antecedentes parlamentarios

a) Periodo 2016-2021

El Proyecto de Ley 04758/2019-CR, Ley que incorpora el artículo 176-D al código penal para sancionar el acoso sexual de menores de edad o Child Grooming, presentado el 10/09/2019 por los congresistas Bustos Espinoza Estelita Sonia, Yika García Luis Alberto, Galván Vento Clayton Flavio, Palma Mendoza José Marvín, García Jiménez Maritza Matilde, Robles Uribe Lizbeth Hilda.

b) Periodo 2011-2016

El PL 03896/2014-CR propone modificar los artículos 176 y 176-A del Código Penal vigente, con el propósito de sancionar penalmente los actos de tocamiento indevido o actos libidinosos contrarios al pudor no consentido, en los que no ha mediado la violencia o la grave amenaza cometidos sobre personas menores y mayores de edad, presentad el 27/10/2014 por los congresistas: Romero Rodríguez Eulogio Amado, Apaza Ordoñez Justiniano Romulo, Pari Choquecota Juan Donato, Coari Mamani Claudia Faustina, Condori Jahuir Gladys Natalie, Saavedra Vela Esther.

II.- CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

2.1 Proyecto de Ley 2217/2021-CR

El texto normativo del Proyecto de Ley consta de un artículo, el que busca modificar el artículo 446 del código procesal penal, sobre la aplicación del proceso inmediato en los casos de violación sexual de menores de edad cuyo **objetivo constitucional** es lograr la simplificación procesal, a fin de reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere sin menguar su efectividad y coadyuvar en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida a partir de la noción de evidencia delictiva o prueba evidente. Siendo ello el principal **problema** que la reforma propuesta pretende legislar, pues **La propuesta** del proyecto de ley busca dar respuesta inmediata a la delincuencia convencional y luchas contra la inseguridad ciudadana con relación a evitar que se siga proliferando un mensaje de impunidad en casos donde la necesidad de una investigación no podría ser impedimento para que ante el hecho flagrante este no pueda ser tramitado y llevado a juicio con todos los elementos de convicción que concurren en el caso.

2.2 Proyecto de Ley 7760/2023-CR

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

El texto normativo del Proyecto de Ley consta de artículo único, el que busca incorporar el artículo 176-D el delito de acoso sexual de menores de edad cuyo objeto de la propuesta es penalizar el acoso en contra de menores de catorce años. El objetivo principal es proteger la integridad física y moral de los menores, ya que ante el vacío legal de la imposibilidad de consentimiento de los menores de catorce años en lo referido a actos de connotación sexual, lo que nos llevaría a un caso de ausencia de tipicidad. Siendo ello el principal problema que la reforma propuesta pretende legislar. La propuesta del proyecto de ley consiste en incorporar el artículo único, consistente en el penalizar a todos aquellos que acosan sexualmente a menores de catorce años. En ese sentido, la propuesta impactaría en proteger a los menores víctimas de acoso sexual, permitiendo cautelar su integridad socio afectivo así como su bienestar físico y evitar futuros delitos de índole sexual, como son la violencia sexual.

Como resultado, tenemos un expediente de la Corte Superior de Justicia de Ica recaído en la carpeta fiscal del Exp. 0843-2019-73, donde se cuestiona donde se cuestiona, en atención a la prohibición de aplicación e interpretación de las normas penales de forma extensiva y/o análoga que limitan derechos, la aplicación de este tipo penal en los casos donde el sujeto pasivo pueda ser menor de catorce años, siendo así que el artículo 176-A el sujeto pasivo únicamente son los entre 16 y 18 años, los menores de 16 años no serían sujetos pasivos de este hecho delictivo, por ello con el presente Proyecto de Ley se busca penalizar y de esta manera dar protección a los menores de catorce años víctimas de acoso sexual.

III.- MARCO NORMATIVO

III.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo 957 Código Procesal Penal.
- Ley 30171, Ley de delitos Informáticos.
- Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad de integridad y lucha contra la corrupción de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado artículo 2.
- Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y Su Reglamento.
- Ley 27337, Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

III.2 Legislación Comparada

- El artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, establece:

"Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

[...]

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

[...]"

- El artículo 165 del Código Penal de El Salvador, establece:

"Acoso Sexual

Art. 165.- El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

El acoso sexual realizado contra menor de quince años será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

[...]"

- El artículo 184 de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal de España, establece:

"Del acoso sexual

Artículo 184.

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de seis a doce meses o multa de diez a quince meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de doce a quince meses.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

[...]

4. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior.

[...]"

- El artículo 222-33 del Código Penal de Francia, que establece:

Artículo 222-33

1.- El acoso sexual es el acto de imponer a una persona, de manera reiterada, comentarios o conductas con connotación sexual o sexista que, por su carácter degradante o humillante, menoscaben su dignidad o creen en su contra una situación intimidatoria, hostil u ofensiva.

[...]

Estas penas se elevan a tres años de prisión y multa de 45.000 euros cuando se cometan los hechos:

1° Por quien abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;

2° Al menor de quince años;

3° A la persona cuya particular vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, a una dolencia, a una deficiencia física o psíquica o a un estado de embarazo, sea evidente o conocida por su autor;

[...]"

III.3. Normas Convencionales.

- El artículo 2 de la Resolución de la Asamblea General 48/104 sobre la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- El artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- El párr. 178 de la Plataforma de Acción de Beijing.
- El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (Núm. 169) de la OIT también prohíbe específicamente el acoso sexual en el lugar de trabajo.
- El artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- El artículo 40 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

IV.1 ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL

Dentro de la "*La violencia ejercida contra las niñas y los niños*" (NNA) es un problema social que a pesar de tener consecuencias muy negativas sobre las personas y la sociedad y ser una preocupación ciudadana, no recibe la atención adecuada por parte de las autoridades. La violencia sexual es una forma de violencia muy extendida, que se ejerce principalmente contra las niñas, pero también contra niños. Según el Ministerio del Interior en el año 2014 se hicieron 4,048 denuncias de violencia sexual contra niñas y niños en el Perú. (INEI - Dirección de Gestión en Tecnología de la Información y Comunicaciones del MININTER, 2014). Esta cifra se mantiene como promedio anual de casos de violencia sexual contra menores de edad. De forma agregada, el MININTER reporta 145,203 denuncias de violencia sexual entre los años 2007 y 2014, la gran mayoría contra niñas. En ese mismo año (2014), los CEM atendieron a 15,579 niños y niñas por violencia familiar y abuso sexual. (Estrada Mora, 23 de febrero 2015), de los que 4,353 fueron casos de violencia sexual (CEM). La violencia sexual en el Perú es un problema social de desigualdad de género de envergadura. Constituye una de las peores formas de violación de los derechos humanos que afecta la dignidad de las mujeres y especialmente de las adolescentes. Es también un problema de inseguridad ciudadana y de salud pública. Es un delito, por eso el rol del sistema judicial es fundamental para su tratamiento. Sin embargo, al ser considerado esencialmente como asunto judicial, se ha debilitado la perspectiva integral y holística que favorece el diseño de medidas preventivas y se ha fortalecido la intervención cuando la violencia sexual ha sido consumada.

El abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes (NNA) constituye una problemática de gran impacto sobre este grupo vulnerable y ocurre cuando un adulto u otro menor de edad utilizan a un NNA para lograr una estimulación o gratificación sexual¹. A pesar de ser un problema de salud pública, solo una pequeña parte de los casos son detectados y/o denunciados. Se estima que, alrededor del mundo, la cifra oculta sobre hechos de violencia sexual podría alcanzar incluso hasta el 90 % de los casos; es decir, que solo 1 de cada 10 casos podrían estar siendo denunciados ante las autoridades. En el Perú, la violación sexual de menores con edades comprendidas entre los 0 y 13 años, se encuentra tipificada en el artículo 173 del Código Penal.

El bien jurídico protegido de este delito es la indemnidad sexual, resultando irrelevante, entonces, el consentimiento de la víctima, lo que ha sido determinado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116²:

¹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. "Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos" (Buenos aires: UNICEF Argentina, 2016) https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/proteccionAbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf

² Corte suprema de justicia de la república VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

16°. En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, (...) por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

El proceso inmediato es un proceso especial que se crea como un mecanismo procesal alternativo al proceso común, sustentado en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, cuya finalidad es alcanzar eficacia y celeridad procesal al abreviarse el Proceso y no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; respetando los derechos procesales del imputado.

Conforme se ha señalado en la casación N°1620-2017 Madre de Dios, el proceso inmediato es un tipo de proceso especial, cuya naturaleza jurídica es de "simplificación procesal", toda vez que, con ella se va restringir plazos procesales y eliminar o reducir fases procesales para aligerar el sistema probatorio y así, lograr una justicia célere, sin ninguna mengua de su efectividad; logrando su plausibilidad en virtud a que logra conseguir una decisión judicial rápida a partir de la noción de "evidencia delictiva" o "prueba evidente", lo que justifica su naturaleza jurídica.

Este proceso tiene su razón de ser en contraposición a las prácticas procesales burocráticas y sobrecarga procesal, teniendo por característica eliminar las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia, operando cuando existe prueba evidente.

Actualmente la norma para la aplicación del proceso inmediato requiere los siguientes presupuestos:

1. Flagrancia delictiva.
2. Confesión del imputado.
3. Suficiencia probatoria.

Esta regla tiene una excepción dada por el artículo 342.3; cuando se requieran posteriores actos de investigación. Sin embargo, en palabras de Cubas Villanueva, no estamos ante un proceso especial infalible ni menos ante una norma inconstitucional cuyos fines estén al margen de la conculcación de derechos fundamentales, sino que estamos ante un mecanismo procesal que busca dar respuesta, inmediata a la delincuencia convencional y luchas contra la inseguridad ciudadana con relación a evitar que se siga proliferando un mensaje de impunidad en casos donde la necesidad de una investigación no podría ser impedimento para que ante un hecho flagrante este no

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto
sustitutorio, proponen la Ley que modifica el
Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el
Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957,
a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los
menores de edad y agilizar los procesos en
casos de violación sexual**

pueda ser tramitado y llevado a juicio con todos los elementos de convicción que concurren en el caso.

Ahora bien, abordaremos uno de los mayores problemas que enfrenta nuestro país en lo referido a la defensa de la integridad física y sexual de los ciudadanos es el referido al acoso sexual. Conforme a cifras del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (MIMP) brindadas por la Defensoría del Pueblo "de enero a diciembre de 2022, se atendieron 370 casos de acoso sexual en espacios públicos a nivel nacional, en los cuales el 95% eran víctimas mujeres". Sumado a ello, es necesario considerar que gran porcentaje de los casos de "**Acoso sexual**" no son denunciados. De acuerdo al informe del año 2021 de Paremos el Acoso Callejero y Plan Internacional, "un 97% de víctimas de esta manifestación de violencia de género no denunció el acoso sexual en espacios públicos".

La indemnidad sexual es la protección que otorga el Estado a favor de los niños, niñas y adolescentes menores de catorce años, toda vez que, un menor de catorce años no cuenta con la capacidad física, moral, psicológica y sexual para decidir³.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 176-B de nuestro Código Penal, el acoso sexual se tipifica como "El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual (...)". Esta tipificación deja abierta la posibilidad a que cualquiera de las acciones vigilar, acosar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía pueda ser realizada de manera directa o mediante el uso de tecnologías de la información (vía telefónica, web, aplicaciones móviles, entre otros).

Es en este contexto que, conforme a una encuesta realizada por el Instituto de Estudios Peruanos (IEP) y CHS Alternativo, se conoce que durante el año 2022 más de 859 000 niños, niñas y adolescentes habrían recibido en línea mensajes con contenido sexual o propuestas para tener relaciones sexuales por internet, representando un aumento de 143 000 casos más que en el año 20213.

Esta situación es particularmente preocupante si tomamos en consideración diversas advertencias que han realizado medios de comunicación y portales de contenido legal, donde se señala que, si bien esta tipificación abarca diversas acciones, no contempla como sujeto pasivo del delito de acoso sexual (víctima) a menores de 14 años, sino solo a menores entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad. Ello debido a que, a la fecha, el tipo penal en cuestión requiere que las conductas típicas sean realizadas sin

³ BARRENA ZEGARRA, Yohana. "*Tipificación del acoso sexual en agravio de menores de catorce años de edad en el marco normativo peruano*". Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Privada del Norte, Cajamarca, 2023, pp.33.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

el consentimiento de la víctima, y solo incluye, referido al caso de menores de edad, un agravante para las víctimas entre los 14 y 18 años de edad.

Desde el punto de vista esto constituye un problema ya que los menores de catorce años, según el ordenamiento jurídico peruano, no pueden dar consentimiento en aquello referido a actos de connotación sexual, lo que nos llevaría a un caso de ausencia de tipicidad, es decir, la conducta de acoso a menores de catorce (14) años no cumpliría con los requisitos establecidos en la norma y por lo tanto no podría ser punible. Ante esta situación, y a fin de evitar situaciones de desprotección, se propone incorporar el artículo 176-D al Código Penal a fin de tipificar las conductas que constituyen acoso sexual en el caso de víctimas menores de catorce (14) años sin incluir el aspecto referido al consentimiento.

Como Comisión de Justicia y Derechos Humanos debemos de considerar que la propuesta incluye proteger a los menores de catorce años que son víctima de acoso sexual por ello proponemos legislar en este aspecto, aun no reconocido por nuestro actual ordenamiento jurídico.

IV.2. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

El proceso inmediato es un tipo de proceso especial alternativo, que bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permiten abreviar el proceso penal, suprimiendo la etapa de "investigación preparatoria" y la "etapa intermedia" del proceso común. El artículo 446 del Código Procesal Penal establece que el fiscal debe requerir la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 del CPP; es decir, cuando: (i) el agente es descubierto en la realización del hecho punible; (ii) el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; (iii) el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; (iv) el agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160º, esto es, que su confesión: (i) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; (ii) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; (iii) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, (iv) sea sincera y espontánea.

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

d) Se trate de delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

En cuanto al **"Acoso sexual"** de lo señalado previamente, al revisar la tipificación del delito del 176- B del Código Penal (primer párrafo tipo base), se advierte que el sujeto pasivo de la acción (víctima) resulta ser siempre un mayor de 14 años, ello debido al requisito (elemento del tipo penal) de la ausencia de consentimiento. La situación descrita en el apartado anterior ha podido ser observada también en el Exp. 0843-2019-73, donde se cuestiona, en atención a la prohibición de aplicación e interpretación de las normas penales de forma extensiva y/o análoga que limitan derechos, la aplicación de este tipo penal en los casos donde el agraviado es menor de 14 años.

Como es de conocimiento, en el derecho sancionador, y en particular en el derecho penal, la norma requiere que las conductas descritas (verbos rectores o acciones típicas) y sus elementos, se encuentren clara y puntualmente descritos a fin de cumplir con el principio de tipicidad. En el caso señalado, el enunciado normativo del artículo 176-B requiere que las conductas descritas (verbos rectores) sean realizadas sin el consentimiento de la víctima, requisito que no puede cumplirse en el caso de los menores de 14 años. Asimismo, el agravante contemplado en el inciso 6 del tercer párrafo del artículo en mención solo considera expresamente como sujetos pasivos de la acción a personas mayores de 14 años y menores de 18.

En este sentido, todas las conductas de vigilar; *perseguir, hostigar, asediar o buscar* establecer contacto o cercanía con un menor de 14 años, para llevar a cabo actos de connotación sexual, resultan atípicas, esto es, no perseguibles penalmente. A razón de ello, resulta evidente que existe un vacío legislativo respecto del acoso sexual a los menores de 14 años en la descripción típica del artículo 176- B del Código Penal, razón por la cual, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de dichos menores, resulta necesaria la inclusión de un nuevo tipo penal que tipifique las conductas de acoso sexual a menores de 14 años, sin el requisito de ausencia de consentimiento.

Como se señala, en la **Sentencia del Tribunal Constitucional N°03744-2007-PHC⁴**, la atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales debe ser especial en la medida en

⁴ Jose Luis Niquin Huatay, Sentencia del Tribunal Constitucional N°03744-2007-PHC, Exp N°3744-

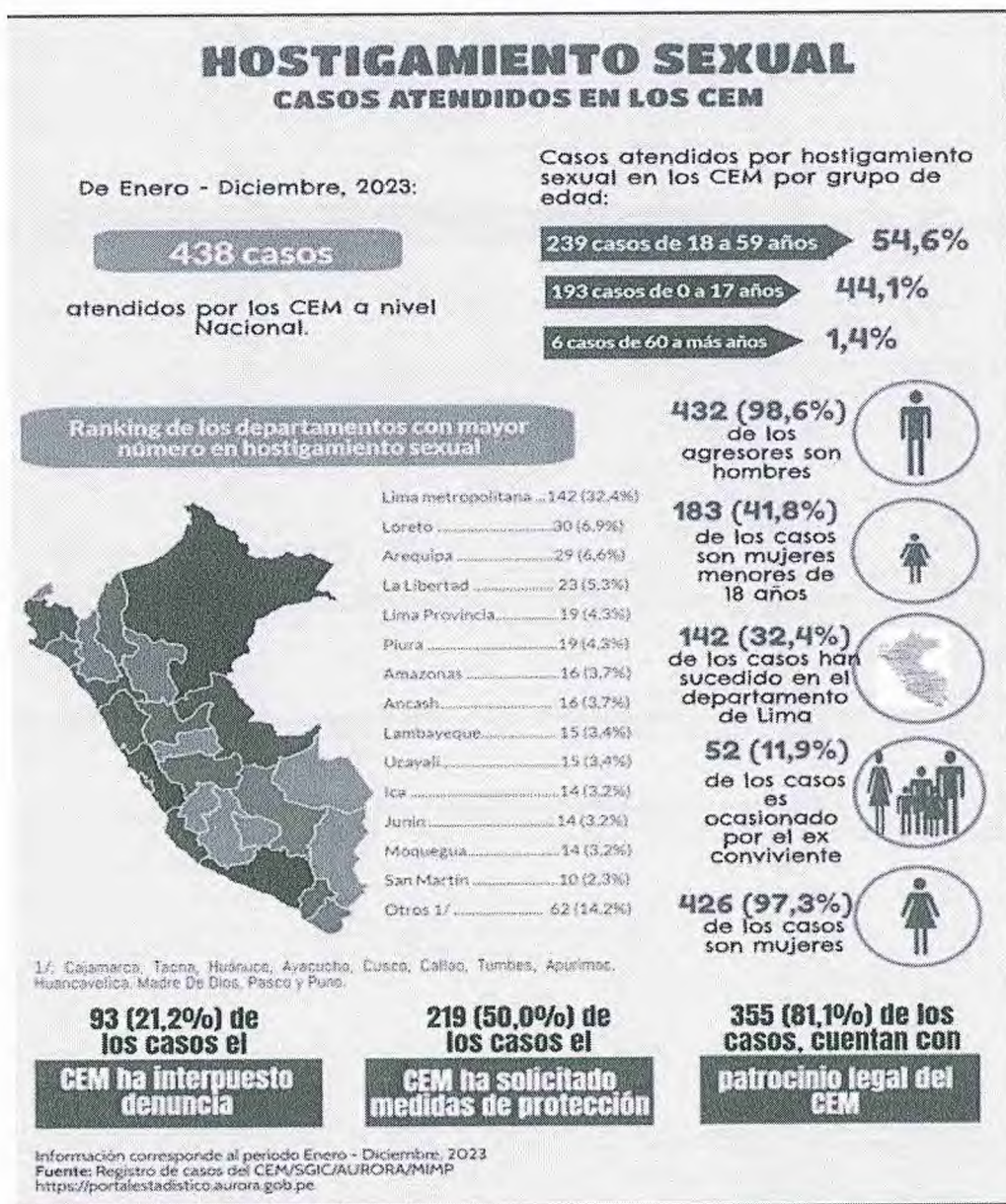
**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto
sustitutorio, proponen la Ley que modifica el
Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el
Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957,
a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los
menores de edad y agilizar los procesos en
casos de violación sexual**

que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse, un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene; precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que "no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

Por estos motivos consideramos que en todo proceso judicial en el que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, los Órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles atención especial, celeridad y prioritaria, debiendo resolver a favor de aquellos en contraposición a cualquier otro interés, en "aplicación del Principio superior del Niño, por el cual se exige que los procesos penales donde se ventilen bienes jurídicos pertenecientes a niños, niñas y adolescentes, se tramiten de manera celeridad para alcanzar eficacia, ponderándose dicho principio por sobre el principio del debido proceso por constituir una norma sustantiva que tiene prevalencia sobre cualquier norma procesal. En consecuencia el proceso inmediato en delitos de violación de la libertad sexual de menores de catorce años, tiene sustento constitucional, orientado a la simplificación: procesal, a fin de reducir etapas procesales y aligerar el sistema de justicia celeridad, sin mengua de su efectividad, Y coadyuvara en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida a partir de la noción de evidencia delictiva o prueba evidente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley
 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto
 sustitutorio, proponen la Ley que modifica el
 Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el
 Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957,
 a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los
 menores de edad y agilizar los procesos en
 casos de violación sexual

Cuadro N°01



En el cuadro, se muestra los casos atendidos por Hostigamiento Sexual en los CEM, por grupo de edad, en el se evidencia el alto porcentaje de casos (44,1%) son en menores de 17 años. Por ello la importancia de legislar en ese sentido.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

Cuadro N°02

Cuadro N°5 Casos de abandono, violación sexual, trata personas con fines de explotación sexual y acoso sexual en espacios públicos, por grupos de edad de la persona usuaria según mes

Mes	Total	Abandono			Total	Violación sexual			Total	Trata de personas con fines de explotación sexual			Total	Acoso sexual en espacios públicos		
		0 a 17 años	18 a 59 años	60 a más años		0 a 17 años	18 a 59 años	60 a más años		0 a 17 años	18 a 59 años	60 a más años		0 a 17 años	18 a 59 años	60 a más años
Enero	108	51	20	37	1,024	625	384	15	15	8	7	0	31	15	16	0
Febrero	113	68	12	33	964	600	360	4	5	5	0	0	40	27	12	1
Marzo	178	75	22	81	917	578	331	8	11	7	4	0	30	14	16	0
Abril	169	92	26	51	1,139	765	362	12	10	6	4	0	32	21	11	0
Total	568	296	80	202	4,044	2,568	1,437	39	41	26	15	0	133	77	55	1
%	100.0%	50.4%	14.1%	35.6%	100.0%	63.5%	35.5%	1.0%	100.0%	63.4%	36.6%	0.0%	100.0%	57.9%	44.4%	0.8%

Abandono: Acciones u omisiones cometidas por parte de una persona responsable o cuidadora que genera daños físicos y/o psicológicos similares en algún niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad. No se considera como abandono el hecho de retiro del hogar de la pareja.
Violación sexual: El que con violencia, física o psicológica, grave o menuda a provechándose de un estado de coacción o de cualquier otro elemento que impide a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto en íntimo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. No se considera los casos de violación sexual mediante engaño.
Trata de personas con fines de explotación sexual: Se entiende por trata al acto de separar o desamigar a una persona de su entorno u origen para explotarla en otro lugar de destino diferente al de su residencia habitual para obligarla, mediante el uso de la violencia u otras formas coercitivas, a ejercer acciones contra su voluntad con fines de explotación sexual sometiendo a esta a la prostitución o a la esclavitud sexual.
Acoso sexual en espacios públicos: Es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otras, quienes no desean o rechazan esas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

Fuente: REPORTE ESTADÍSTICO DE CASOS ATENDIDOS EN LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER (CEM) Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, Periodo: Enero - Abril, 2024 (Preliminar)

Cuadro N°03

Cuadro N°5 Casos de abandono, violación sexual, trata personas con fines de explotación sexual y acoso sexual en espacios públicos, por grupos de edad de la persona usuaria según mes

Mes	Total	Violación sexual		
		0 a 17 años	18 a 59 años	60 a más años
Enero	108	625	384	15
Febrero	113	600	360	4
Marzo	178	578	331	8
Abril	169	765	362	12
Total	568	2,568	1,437	39
%	100.0%	63.5%	35.5%	1.0%

Del cuadro N°02 Y 03 se desprende que los casos de mayor incidencia en cuanto a edades en casos de violación sexual son entre 0 a 17 años, lo que evidencia la urgencia de legislar en esta materia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

Cuadro N°04

Cuadro N°5 Casos de abandono, violación sexual, trata personas con fines de explotación sexual y acoso sexual en espacios públicos, por grupos de edad de la persona usuaria según mes

Mes	Total	Acoso sexual en espacios públicos		
		0 a 17 años	18 a 59 años	60 a más años
Enero	108	15	16	0
Febrero	113	27	12	1
Marzo	178	14	16	0
Abril	169	21	11	0
Total	568	77	55	1
%	100.0%	57.9%	41.4%	0.8%

Del cuadro N°04 se desprende que los casos de mayor incidencia en cuanto a edades en casos de acoso sexual son entre 0 a 17 años, lo que evidencia la urgencia de legislar en esta materia.

IV.3 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.

Ante el vacío en nuestro ordenamiento jurídico, demostrado en el expediente 0843-2019-73, respecto a la falta de sancionar en el caso de menores de catorce años, y al observar la legislación comparada en donde en casos como Francia que la multa es de 15000 euros, como en República Dominicana que la multa es de cinco mil a diez mil pesos, o como en El Salvador que la prisión es de tres a cinco años, siendo que en nuestra legislación es muy mínima las penalidades y las multas que se consignan siendo incluso no efectivas (sin pena privativa de la libertad) en comparación a otras realidades jurídicas, haciendo que como en el caso del expediente en cuestión, ni siquiera se pueda sancionar, por el **vacío legal**, ello entendiéndose que el bien jurídico que se protege es la libertad sexual e integridad e indemnidad sexual. Asimismo tenemos nuestras normas convencionales como son la Declaración y plataforma de acción de Beijing, convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), convenio del consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, convención sobre los derechos del niño.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

Si el acoso *per se*, lesiona la libertad ambulatoria de la víctima, de manera que tiene que variar su rutina y vivir con la aflicción psicológica de estar siendo perseguida, el acoso sexual vulnera más que la libertad personal, pues la finalidad ulterior del autor de este delito es lesionar además la libertad sexual de la víctima, entendida como la facultad de toda persona de elegir con quién, cuándo, dónde y en qué circunstancias tener un encuentro de connotación sexual con un tercero.

Así, en un primer momento, este delito ocasiona en la víctima una sensación de miedo, temor e inseguridad, pero lo que verdaderamente hace que ubiquemos este tipo en el capítulo de delitos de violación sexual es la lesión contra la libre decisión sexual.

En el delito de acoso sexual, el **sujeto activo** puede ser cualquier persona (delito común). Asimismo, el **sujeto pasivo** puede serlo de igual manera cualquier persona, más aún si el legislador no estableció un rango etario (si la víctima es mayor o menor de edad) ni un sexo específico (un varón también puede ser sujeto pasivo de este delito).⁵

Conforme a la lectura del tipo penal, nos damos cuenta de que **vigilar, perseguir, hostigar y asediar** son los verbos rectores del delito de acoso sexual, los cuales, de forma reiterada o no, se cumplen en el momento que su finalidad es buscar establecer un contacto de connotaciones sexuales con la víctima.

En el siguiente cuadro evidenciaremos los tipos de acoso sexual, que debe entenderse en esta normativa.

⁵ MARCELO TENCA, Adrián (2009). Delitos sexuales. Argentina: La Rocca.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

Tipos de Acoso Sexual

Tipos de prácticas definidas como Acoso Sexual	Prácticas sociales que la representan
Manifestación presencial no verbal	• Sonidos relacionados a la actividad sexual, silbidos. • Gestos faciales con un carácter sexuales. • Mirada sugestiva y persistente con carácter sexual.
Manifestación presencial verbal	• Comentarios referidos al cuerpo, apariencia o ciclo reproductivo de la persona. • Bromas, palabras inapropiadas sobre el aspecto físico, o comentarios humillantes.
Ofrecimientos, amenazas o extorsión	• Uso de la autoridad y poder en el lugar de trabajo, estudio para otorgar ganancias económicas, materiales, ponderales a cambio de favores sexuales (mayor sueldo, mejora del puesto de trabajo, notas aprobatorias, pasar el curso). • Exigir tiempo privado con la víctima sin ser necesarias. • Insinuaciones de origen sexual. • Amenazas luego de que las propuestas sexuales no hayan sido aceptadas.
Manifestaciones digitales	• Correos o mensajes de índole sexual, fotografías con contenido sexual, bromas, llamadas persistentes. • Amenazar con difundir información, fotos, videos o rumores sexuales de la víctima. • Obligar a observar pornografía.
Manifestaciones físicas	• Toqueteo sexual hacia la mujer. • Contacto físico, abrazos, besos, intento de besar, acercamientos y arrinconamientos no consentidos. • Persecución a la víctima.
De gravedad	• Obligar al exhibicionismo • Abuso sexual (genitales de la víctima se ven afectado incluso si no existe contacto corporal). • Intentar forzar una relación sexual • Obligar relaciones sexuales con una tercera persona. • Violación

Fuentes: Organización Mundial de la Salud (2019)

Elaboración: Propia

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

En el caso del P.L 2217/2021-CR, definimos el proceso inmediato como un proceso especial que se crea como un mecanismo procesal alternativo al proceso común, sustentado en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, cuya finalidad es alcanzar eficacia y celeridad procesal al abreviarse el Proceso y no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; respetando los derechos procesales del imputado.

Para ello debemos señalar la casación N°1620-2017 Madre de Dios, se advirtió la inobservancia del derecho de defensa, por una indebida aplicación del proceso inmediato; constituyendo como agravio principal, que al llevarse a cabo un proceso célere, en el presente caso, no se permitió la actuación de determinados medios probatorios –como la declaración de los peritos que elaboraron el certificado médico legal y pericia psicológica, actuaciones sobre las cuales se resolvió prescindir de ellas al no concurrir a la audiencia de juicio inmediato dichos órganos de prueba, los cuales –se alega– iban a corroborar la tesis de la defensa –sustentado que el acusado incurrió en un error de tipo. En ese sentido, primero como filtro inicial– se verificará si se cumplió con los presupuestos legales de incoación de ese proceso, previsto en el artículo 446 del NCPP; en concordancia con los criterios doctrinales establecidos en el Acuerdo Plenario N.°002-2016/CJ-116; para luego, determinar si correspondía esclarecer la situación jurídica del acusado -responsabilidad o inocencia– en un proceso simplificado como el inmediato.

Este proceso tiene su razón de ser en contraposición a las prácticas procesales burocráticas y sobrecarga procesal, teniendo por característica eliminar las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia, operando cuando existe prueba evidente.

Actualmente la norma para la aplicación del proceso inmediato requiere los siguientes presupuestos:

1. Flagrancia delictiva.
2. Confesión del imputado.
3. Suficiencia probatoria.

Esta regla tiene una excepción dada por el artículo 342.3; cuando se requieran posteriores actos de investigación. Sin embargo, en palabras de Cubas Villanueva, no estamos ante un proceso especial infalible ni menos ante una norma inconstitucional cuyos fines estén al margen de la conculcación de derechos fundamentales, sino que estamos ante un mecanismo procesal que busca dar respuesta, inmediata a la delincuencia convencional y luchas contra la inseguridad ciudadana con relación a evitar que se siga proliferando un mensaje de impunidad en casos donde la necesidad de una investigación no podría ser impedimento para que ante un hecho flagrante este no pueda ser tramitado y llevado a juicio con todos los elementos de convicción que concurren en el caso.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

IV.4 ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADA

4.1. Opiniones Técnicas Solicitadas

PL 2217-2021-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Of. P.O. N° 1091-2021-2022-CJYDDHH/CR Oficio P.O. N° 1180-2022-2023-CJYDDHH/CR	15.06.22 09.05.23	Oficio N°1953-2022-JUS	26.07.22
			Informe N° 34-2022-ST-CEI-CPP	14.07.22
			Oficio N°3539-202-JUS/SG	17.11.23
			OFICIO N° 0944-2023-JUS/GA	15.11.23
			MEMORANDO N° 262 - 2023-JUS/CEI-CPP	15.11.23
			INFORME N.º 67-2023-ST/CEI-CPP	04.08.23
Defensoría del Pueblo	Of. P.O. N° 1095-2021-2022-CJYDDHH/CR	15.06.22	Oficio n.º 511-2022-DP/PAD	25.08.22
			Informe Jurídico Especializado N°0003-2022-DP/ANA Análisis del Proyecto de Ley N°2217/2021-CR	12.08.22
Poder Judicial	Of. P.O. N° 1093-2021-2022-CJYDDHH/CR Oficio P.O. N° 1182-2022-2023-CJYDDHH/CR Oficio P.O. N° 1184-2022-2023-CJYDDHH/CR	15.06.22 09.05.23 09.05.23	OFICIO N° 002308-2023-SG-CS-PJ	11.05.23
			Oficio N° 003160-2022-SG-CS-PJ.	12.08.22
			Informe N° 000252-2022-GA-P-PJ.	11.08.22
			OFICIO N° 000370-2022-GA-P-PJ OFICIO N° 000370-2022-GA-P-PJ	12.08.22 12.08.22
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Of. P.O. N° 1092-2021-2022-CJYDDHH/CR Oficio P.O. N° 1181-2022-2023-CJYDDHH/CR	15.06.22 09.05.23	OFICIO N° D001714-2023-MIMP-SG	05.09.23
			INFORME N° D000775-2023-MIMP-OGAJ	28.08.23
Ministerio Público Fiscalía de la Nación	Of. P.O. N° 1094-2021-2022-CJYDDHH/CR Oficio P.O. N° 1183-2022-2023-CJYDDHH/CR	15.06.22 09.05.23	OFICIO N° -2023-MP-FN-SEGFN	07.08.23
			INFORME N° 000021-2023-MP-FN-CN-FEVCMYGF	26.05.23

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

PL 7760-2023-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 2209-2023-2024-CJDDHH/CR	13.05.2024	Sin respuesta.	
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	OFICIO N° 2213-2023-2024-CJDDHH/CR	13.05.2024	Sin respuesta.	
Poder Judicial	OFICIO N° 2210-2023-2024-CJDDHH/CR	13.05.2024	Sin respuesta.	
Ministerio Público	OFICIO N° 2211-2023-2024-CJDDHH/CR	13.05.2024	Oficio N°002708-2024-MP-FN-SEGFIN Informe N°000012-2024-MP-FN-CN-FEVCMYGF	06.06.24
Defensoría del Pueblo	OFICIO N° 2212-2023-2024-CJDDHH/CR	13.05.2024	Sin respuesta.	

4.2 Opiniones técnicas recibidas

PL 2217-2021-CR

En el Proyecto de Ley, se emiten las siguientes opiniones institucionales:

a) Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Con Oficio N°1953-2022-JUS que contiene Informe N° 34-2022-ST-CEI-CPP, que concluye de la siguiente manera: "Consideramos: **NO VIABLE** la propuesta de modificación al inciso 2 del artículo 446 del Código Procesal penal, por constituir una sobrerregulación.

Oficio N°3539-202-JUS/SG que contiene Oficio N° 0944-2023-JUS/GA que contiene MEMORANDO N° 262 - 2023-JUS/CEI-CPP que deriva el INFORME N.º 67-2023-ST/CEI-CPP, de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

Código Procesal Penal, el mismo que concluye de la siguiente manera: "De la revisión integral del proyecto de ley, este se aparta de los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecen la complejidad del delito de violación sexual de menor de edad, el cual, de acuerdo con estos, se configura como un delito grave; asimismo, la propuesta no se condice con la naturaleza del proceso inmediato que si bien permite la simplificación del proceso, también implica una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional previstos en los artículos 1 y 139.3 de la Constitución Política del Perú; finalmente, no se ha considerado previsto por el Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CIJ116, en el que se concluye que el presente proyecto de ley es **NO VIABLE**.

b) Defensoría del Pueblo

Que con Oficio n.º 511-2022-DP/PAD que contiene Informe Jurídico Especializado N.º 0003-2022-DP/ANA Análisis del Proyecto de Ley N.º 2217/2021-CR que concluye de la siguiente manera: "Por los argumentos expuestos, la Defensoría del Pueblo considera que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.º 2217/2021-CR, "Ley que propone modificar el artículo 446º del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, Ley que establece la aplicación del proceso inmediato en delito de violación de la libertad sexual en agravio de menores de catorce años"; no resulta viable para garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, en tanto, dicho delito reviste de especial gravedad; lo que obliga a los operadores de justicia a cumplir con las etapas del proceso común mediante la aplicación efectiva de los principios de celeridad y debida diligencia.

De la revisión integral del proyecto de Ley, consideramos: **NO VIABLE** la propuesta de modificación al inciso 2 del artículo 446 del Código Procesal penal, por constituir una sobreregulación.

c) Poder Judicial

Con Oficio N.º 003160-2022-SG-CS-PJ, que contiene el Informe N.º 000252-2022-GA-P-PJ. Emitido por el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial en mérito de las consideraciones y argumentos precedentes, la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.º 2217/2021-CR **no resulta viable** y debe regresar al Congreso para un mejor análisis y elaboración de la propuesta legislativa.

Con Oficio N.º 002308-2023-SG-CS-PJ, que contiene el Oficio N.º 003160-2022-SG-CS-PJ, asimismo contiene el Informe N.º 000252-2022-GA-P-PJ, emitido por el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, en mérito de las consideraciones y argumentos precedentes, la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.º 2217/2021-CR **no resulta viable** y debe regresar al Congreso para un mejor análisis y elaboración de la propuesta legislativa.

d) Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

Con Oficio N° D001714-2023-MIMP-SG, que contiene Informe N°D000775-2023-MIMP-OGAJ, la OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA concluye como **NO VIABLE** Proyecto de Ley N° 2217/2021-CR, "Ley que modifica el artículo 446 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, Ley que establece la aplicación del proceso inmediato en delito de violación de la libertad sexual en agravio de menores de catorce años", en concordancia con lo señalado en el numeral 2.2 del presente informe.

e) Ministerio Público Fiscalía de la Nación

Con Oficio N° -2023-MP-FN-SEGFIN que traslada el Informe N° 000021-2023-MP-FN-CN-FEVCMYGF, emitido por la coordinadora nacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el cual contiene la opinión institucional del referido proyecto de ley.

La propuesta legislativa del Proyecto de Ley N° 2217/2021-CR **no es viable**, conforme previamente se ha fundamentado.

En virtud de lo analizado, el principio inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: 1. Audiencia única de incoación. 2. Audiencia única de juicio. Ambas fases concordantes por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Resulta necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en forma clandestina, secreta o encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredulidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etcétera).

PL 7760-2023-CR

En el Proyecto de Ley, se emiten las siguientes opiniones institucionales:

a) Ministerio Público Fiscalía de la Nación

Con Oficio N°002708-2024-MP-FN-SEGFIN que contiene Informe N°000012-2024-MP-FN-CN-FEVCMYGF de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, mediante el Informe N°000012-2024-MP-FN-CN-FEVCMYGF, concluyó lo siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

La propuesta legislativa del Proyecto de Ley N° 7760/2023-CR **es viable**, conforme previamente se ha fundamentado. En virtud de lo analizado, con la dación del Decreto Legislativo N° 1410, se busca frenar el acoso sexual, y garantizar una lucha frontal y eficaz contra las múltiples modalidades de violencia; el mismo que, se produce en espacios públicos, centros educativos, laborales, formativos, etc., es decir, en todos los ámbitos de nuestra sociedad, atentando contra la libertad personal y el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.

En este sentido, lo que se busca es proteger la indemnidad sexual del menor, es decir, proteger su libre desarrollo sexual y psicológico, permitiendo el desenvolvimiento de su personalidad y, de esta manera, evitar se produzcan alteraciones en su equilibrio psíquico futuro.

4.3 Opinión ciudadana

PL 2217-2021-CR

El Proyecto de Ley, aún no ha recibido opiniones por parte de la ciudadanía.

PL 7760-2023-CR

El Proyecto de Ley, aún no ha recibido opiniones por parte de la ciudadanía.

IV.5. Análisis de costo beneficio

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no irrogará costo al Estado, a su vez, protege la vida, integridad, salud e indemnidad sexual de los menores de catorce (14) años de edad. La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro público.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR** que, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado de ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635 Y EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, A FIN DE
SALVAGUARDAR LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD Y
AGILIZAR LOS PROCESOS EN CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL**

Artículo 1. Modificación del artículo 176-B del Código Penal, Decreto Legislativo 635
Se modifica el párrafo segundo del artículo 176-B del Código Penal, Decreto Legislativo 635; en los siguientes términos:

"Artículo 176-B. Acoso sexual

[...]

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o **cualquier otro medio tecnológico.**

[...]

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años".

Artículo 2. Modificación del artículo 446 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el artículo 446—incorporando el literal e) en el numeral 1—del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"Artículo 446. Supuestos de aplicación

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

[...]

e) Cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales pertinentes para acusar al imputado por los casos de violación sexual a menores de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

[...]"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual

Artículo 3. Incorporación del artículo 176-D en el Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 176-D en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 176-D. Acoso sexual a menores de catorce años de edad

El que de cualquier forma vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con un menor de hasta 14 años para llevar a cabo actos de connotación sexual es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de nueve años y es inhabilitado, según corresponda, conforme a los numerales 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio tecnológico.

Dese cuenta,
Sala de Comisión.
Lima, 26 de junio de 2024



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2024 11:28:28-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2024 17:40:46-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2024 15:34:12-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2024 16:59:02-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2024 16:15:56-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2024 18:07:23-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2024 16:06:58-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2024 13:11:30-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidi
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2024 21:55:07-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 3 de setiembre de 2024

Al orden del día



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de salvaguardar la indemnidad sexual de los menores de edad y agilizar los procesos en casos de violación sexual



Firmado digitalmente por:
DAMLA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2024 13:30:45-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2024 15:51:05-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2024 16:02:07-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2024 15:29:24-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBREAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2024 11:39:01-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2024 10:50:27-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2024 10:27:53-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2024 11:51:05-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2024 16:50:52-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2024 10:12:57-0500

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: viernes, 5 de julio de 2024 16:25
Para: Juana Felicia Flores Gutarra; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 87c314b22c918a0dcbce6f36be57b138.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenas tardes Se adjunta Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2217/2021-CR y 7760/2023-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en su Décimo Tercera Sesión Extraordinaria Semipresencial, celebrada el 26 de junio de 2024, con la dispensa del acta.

Atentamente, Juana Flores Gutarra Técnica Parlamentaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

[Fecha]: 2024-07-05 16:25:05

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.